

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 90/2021, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 01/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que una trabajadora social del Ayuntamiento de (...) intervino como testigo en el juicio de divorcio contencioso núm. (...), tramitado por el Juzgado de Primera Instancia (...) de (...). En su intervención, esta trabajadora manifestó que había accedido al sistema de ayudas, donde había comprobado que la persona aquí denunciante recibía un renta garantizada, aun sin reunir los requisitos. La persona denunciante manifestaba, como motivo de queja, que esa trabajadora había accedido a dicha base de datos sin su consentimiento.

A efectos de acreditar los hechos que denunciaba, la persona denunciante aportaba copia de la Sentencia núm. (...), dictada en fecha (...) por este Juzgado en las actuaciones mencionadas, en la cual se señalaba lo siguiente (fundamento de derecho cuarto):

La testigo (...) -nombre y apellidos-, trabajadora social del Ayuntamiento de (...), declara ante este Juzgado que es la madre la que acude siempre con los menores y con la que realizan las atenciones no habiendo acudido nunca el padre. Asimismo, manifiesta que la ayuda de dependencia de (...) -nombre de uno de los hijos- la solicita la madre dado que es la persona conviviente con el discapacitado realizándola en agosto de 2018, siendo la testimonio la que avisa a la madre en febrero de 2019 que el cobro de la ayuda debería haberla recibido ya. Alega que ella misma entra en el sistema de ayudas y comprueba que la prestación de renta garantizada de la ciudadanía es solicitada por el padre y que la prestación la está cobrando el padre no cumpliendo los requisitos para ello, dando parte al organismo pertinente para paralizar el abono de la prestación que le corresponde al menor discapacitado y al progenitor que conviva con él."

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 90/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 04/03/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre la entidad responsable del sistema de ayudas al que accedió la trabajadora social, así como sobre la base jurídica legitimadora de dicho acceso.

4. En fecha 04/03/2021, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Sobre la identificación de la entidad responsable del sistema de ayudas:

"Se ha podido comprobar que la entidad responsable del sistema de ayudas al que accedió la trabajadora social es el Departamento de trabajo, asuntos sociales y familia de la Generalitat de Catalunya."

- En cuanto al motivo y circunstancias del acceso por parte de la trabajadora social al sistema de ayudas ya la información referente a la persona denunciante:

"Desde el Ayuntamiento, competentes para la gestión como intermediarios para las solicitudes de este tipo de ayudas, se estaba elaborando un informe social, por petición de la interesada, que se presentó en la Convocatoria de ayudas de comedor del CCBC.

Los requerimientos para presentar la solicitud de estas ayudas hizo necesaria la recogida y consulta de otros datos en posesión de otras administraciones públicas y en el marco de la interoperabilidad administrativa se accedió al portal web de la Renta Garantizada de Ciudadanía de la Generalidad de Cataluña para consultar si la interesada tenía aprobada una Renta Garantizada de ciudadanía.

El portal web indicó que la interesada era beneficiaria de esta ayuda y se especificaba la cantidad económica percibida cada mes. El propio portal web facilita información sobre el titular de la ayuda, en este caso el denunciante. Sin que las personas que consulten la plataforma de forma legítima puedan filtrar o evitar visualizar dicha información."

- En cuanto a la base jurídica legitimadora del acceso por parte de la trabajadora social al sistema de ayudas:

"El acceso a esta información está legitimada por el ejercicio de funciones públicas asignadas al Ayuntamiento en el ámbito de los servicios sociales y en concreto en cuanto al caso que ocupa esta información previa la normativa aplicable es Ley 17/2017, de 20 de julio, de la Renta Garantizada de Ciudadanía, Decreto 55/2020, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

ciudadanía, Capítulo V Coordinación de las actuaciones, Sección 2. Nivel de intervención técnica.

Asimismo se quiere destacar que la educadora social objeto de la denuncia es referente de RGC, por lo que tiene acceso a los datos del portal. Este acceso se realiza mediante las tarjetas TCAT del certificado digital tramitado por EACAT. De modo que el acceso está controlado, limitado y gestionado de forma segura.

En este sentido, se adjunta el oficio del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalitat donde se dan las instrucciones y relación de los departamentos de servicios sociales y el personal referente de renta mínima de inserción por los Ayuntamientos (Anexo 1). ”

El Ayuntamiento aportaba copia del oficio de fecha 1/08/2017 mencionado, en el que se señalaba lo siguiente:

“(…) En la reunión a la que le convocamos el pasado día 26 de julio, le informábamos en relación a cuál sería el papel que tendría los servicios sociales a partir del 15 de septiembre de 2017 en esta nueva prestación y, además, le comentamos que el aplicativo informático que está usando actualmente para la tramitación de expedientes de la renta mínima (web de gestión del RMI) ya no se utilizaría para gestionar el RGC, y que se estaba diseñando un nuevo frontal web donde, tanto desde las oficinas de trabajo del SOC como desde las de los servicios sociales, se realizarían las gestiones en función de las competencias que tuvierais asignados cada ente (...).

A diferencia de la web de gestión RMI que está utilizando ahora, y de la que todos los trabajadores sociales dispone del usuario y contraseña correspondiente, la nueva frontal web que se está diseñando necesita el acceso a la plataforma EACAT en la que todos los entes locales ya están operando desde hace tiempo. Por lo expuesto, y dado que para dar de alta un usuario en EACAT es necesario que el gestor de su ente local haga la gestión, es necesario que solicite al gestor encargado de su ente local que dé de alta con la máxima premura posible a todos los trabajadores sociales que sean referentes de renta mínima de inserción (...)

5. A efectos de aclarar los términos de su respuesta, en fecha 22/03/2021 la Autoridad requirió nuevamente al Ayuntamiento de (...) para que acreditara que la validación del cumplimiento de los requisitos de suelo solicitud de la ayuda del comedor que presentó la ex-pareja de la persona denunciante, hacía necesario acceder a información sobre la renta garantizada de ciudadanía de la persona solicitante de dicha ayuda. Igualmente, se le pidió que señalara la base jurídica que a su juicio legitimaría el acceso al sistema de la renta garantizada de ciudadanía para la elaboración de dicho informe social.

6. En fecha 25/03/2021, el Ayuntamiento de (...) cumplió este requerimiento por medio de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- En cuanto a la necesidad de acceder a la información sobre la percepción de la renta garantizada de ciudadanía por parte de la persona solicitante de la ayuda de comedor:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

“En las bases establecidas para el Otorgamiento de ayudas individuales de comedor escolar dirigidas al alumnado de educación obligatorios y de segundo ciclo educación infantil escolarizados en centros educativos de la comarca del (...) sufragados con fondos públicos por en el curso escolar 2019-2020 (se adjuntan las bases como documento Anexo 1) está previsto en el apartado tercero relativo a los “Criterios para el otorgamiento de las ayudas” lo siguiente:

Tercero. Criterios para el otorgamiento de las ayudas

Se otorgarán ayudas del 50% o hasta el 100% del coste del comedor a los alumnos que cumplan los requisitos establecidos, coste que no podrá superar en ningún caso el precio máximo establecido por el Departamento de Educación .

a) Cálculo de la renta familiar.

a.1.1) En los casos en que alguno de los miembros de la unidad familiar reciba cualquier tipo de ingreso correspondiente a rendimientos no tributables o exentos, deberá aportarse la siguiente documentación, en función de la fuente o fuentes de ingresos:

- Original y fotocopia del informe de vida laboral actualizado, emitido por la Seguridad Social.

- Las personas que perciban la Renta garantizada de ciudadanía: certificado acreditativo actualizado.

Tal y como se indica en el apartado anterior, es un requisito en caso de que ocupa aportar esta información, en lo que hace necesaria su consulta.

Del mismo modo, en los casos en que se esté tratando un expediente de riesgo, por demanda del Consejo Comarcal del (...), se elabora desde los departamentos de Bienestar Social de los Ayuntamientos un Informe Social. Éste se hace mediante un formulario modelo (se adjunta como documento Anexo 2) de Informe social para las ayudas individuales de comedor del curso escolar 2020-2021. En éste, el Consejo Comarcal del (...), administración que gestiona las subvenciones prevé la recogida de información relativa a la Renta Garantizada de la Ciudadanía (punto 4 apartado ingresos del documento).

Entendido el procedimiento y los requisitos establecidos para poder acceder a las becas comedor, se entiende la necesidad y obligación de consultar dichos datos del núcleo familiar y así poder cumplimentar la información por el Informe Social.

- En cuanto a la base jurídica que a su juicio legitimaría el acceso al sistema de la renta garantizada de ciudadanía para la elaboración del informe mencionado, el Ayuntamiento manifestó lo siguiente:

“Tal y como se ha expuesto en el punto anterior, y cómo se respondió al anterior escrito, la base que legitima el acceso al sistema de la renta garantizada de ciudadanía es el cumplimiento de una misión en interés público. Como se ha expuesto, el acceso y consulta de dicha información es necesario para poder prestar el servicio de Bienestar Social en todo su alcance y en concreto por la tramitación de las ayudas de comedor.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Se adjuntan las bases (Anexo 1) de las ayudas de comedor que prevén la recogida de esta información.

Asimismo, la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales (...) establece lo siguiente sobre las funciones y servicios de los Servicios Sociales, las situaciones consideradas de riesgo y los deberes en relación a la atención de estas personas y sus familias (...) (transcripción de los artículos 3, 4, 7, 13 y 17) (...)."

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Tal y como se ha expuesto en el apartado de antecedentes, la persona denunciante manifestaba como motivo de denuncia el hecho de que la trabajadora social mencionada del Ayuntamiento de (...) había accedido, sin su consentimiento, al sistema de ayudas y que "había comprobado que percibía una renta garantizada", en alusión al acceso a la plataforma web de gestión de la renta garantizada de ciudadanía, cuyo responsable del tratamiento es el Departamento de Derechos Sociales, de acuerdo con la información que figura publicada en su web sobre el Registro de Actividades de Tratamiento (RAT).

Al respecto del motivo de denuncia, el Ayuntamiento ha admitido que la trabajadora social accedió a dicha plataforma web, y en concreto a la información referente a que la persona denunciante era titular de la renta garantizada de ciudadanía (RGC), y ha justificado tal acceso señalando, en esencia, que accedió a dicho sistema para cumplir las funciones encomendadas, y que el acceso a la información referente a la persona denunciante tuvo lugar de forma ocasional e irremediable, cuando la trabajadora social verificó ciertos datos del expareja de la persona denunciante.

En concreto, el Ayuntamiento expone que la expareja de la persona denunciante había presentado ante el Consejo Comarcal del (...) una solicitud de ayuda individual de comedor escolar para el curso 2019-2020 (bases de la convocatoria aprobadas el (...)), y que, dada la situación de riesgo de exclusión social de la unidad familiar, el área de Bienestar Social del Ayuntamiento de (...) debía elaborar un informe social proponiendo el otorgamiento de la ayuda, y dirigirlo a dicho Consejo Comarcal.

En cuanto a la necesidad de elaborar un informe social al efecto indicado, la base tercera de la convocatoria señalada (BOPT de (...)) regula los criterios para la concesión de las ayudas,

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

entre los que figura la "valoración por parte de los servicios sociales por necesidad social", y ciertamente de su contenido se desprende la participación de los Servicios Sociales competentes en la acreditación de una necesidad social del núcleo familiar, como sigue:

c) Valoración por parte de los servicios sociales por necesidad social.

Por este concepto se establece un baremo máximo de hasta 15 puntos. En este caso, será preceptivo que el alumno esté en seguimiento, por parte de los servicios sociales, mediante el cual se acreditará la existencia de una necesidad social de esta familia. Es necesario que el alumno esté incluido en un plan de intervención o de trabajo por riesgo de exclusión social (...)"

El Ayuntamiento ha aportado copia del modelo de informe social previsto para este tipo de ayuda, que debe firmar un miembro del Equipo Básico de Atención Social Primaria (EBASP), y este modelo contiene un apartado 4º titulado "situación laboral e ingresos de los mayores de 16 años del núcleo familiar", en el que la persona firmante de la EBASP debe incorporar diversa información correspondiente a los ingresos de cada miembro de la unidad familiar, entre la que figura la referente a sí en el núcleo familiar se percibe la renta garantizada de ciudadanía (RGC).

El Ayuntamiento ha manifestado que la trabajadora social mencionada es el referente de RGC en el Ayuntamiento, y que ante la solicitud de ayuda presentada por la expareja de la persona denunciante, debía emitir el correspondiente informe técnico del que aporta el modelo, de la que manifestación se infiere que dicha trabajadora social formaría parte de la EBASP del Ayuntamiento. Con esta finalidad, la trabajadora social habría accedido al sistema de RGC para consultar datos del núcleo familiar de la persona que solicitó la ayuda (la expareja de la persona denunciante).

Según manifiesta también el Ayuntamiento, con el acceso al sistema de RGC la trabajadora social habría comprobado que la ex-pareja era beneficiaria de esta ayuda (RGC), también cuál era la cantidad económica que esta persona percibiría cada mes, así como la identidad de la persona titular de la ayuda concedida, que es la persona que solicitó la ayuda, y que en este caso fue la persona denunciante.

Por último, el Ayuntamiento manifestaba que la trabajadora social que consultó esta información en el portal web de la RGC, no podía evitar visualizar la información sobre la identidad del titular de la ayuda (en este caso, la persona denunciante).

El relato de los hechos efectuado por el Ayuntamiento que se ha expuesto resulta verosímil, en atención tanto a los documentos que el consistorio ha aportado ante la Autoridad, como de la sentencia de divorcio aportada por la persona denunciante junto a su denuncia.

De acuerdo con los hechos descritos, debe tenerse en cuenta que el acceso efectuado por la trabajadora a los datos personales de la persona denunciante ya los de su expareja que figuran en el sistema de RGC, constituye un tratamiento (art. 4.2 RGPD) , y como tal, debe ser respetuoso con los principios previstos en el artículo 5 del RGPD (entre los que figura el principio de licitud), y debe estar amparado por una de las bases jurídicas que se prevén en el artículo 6 del RGPD.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Conviene aclarar, en atención a que el motivo de denuncia era que la persona denunciante no había consentido el acceso -por parte de dicha trabajadora social- a sus datos incorporados en el sistema de RGC, que la concurrencia del consentimiento de la persona interesada es sólo una de las bases jurídicas previstas en este precepto. De modo que, aunque no se disponga de este consentimiento, el tratamiento puede ser lícito si se ampara en otra base jurídica. El artículo 6.1 del RGPD establece lo siguiente:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición de éste de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

En cuanto a los supuestos previstos en los apartados 6.1.c) y e) del RGPD (cumplimiento de una obligación legal, y cumplimiento de una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, respectivamente), es necesario tener en cuenta que el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), requiere que la obligación esté prevista en una norma con rango de ley (art. 6.1.c RGPD), o que el tratamiento derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley (art 6.1.e RGPD).

En cuanto a la concurrencia de una norma con rango de ley, la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, establece en el artículo 31.1.e) que corresponde a los municipios “Cumplir las funciones propias servicios sociales básicos”. Y en su artículo 17 establece que son funciones de los servicios sociales básicos, entre otras, las siguientes:

- c) Valorar y realizar los diagnósticos social, socioeducativo y sociolaboral de las situaciones de necesidad social a petición del usuario o usuaria, de su entorno familiar, convivencial o social o de otros servicios de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública, de acuerdo a la legislación de protección de datos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

(...)

o) Gestionar la tramitación de las prestaciones económicas de ámbito municipal y comarcal y las demás que le sean atribuidas.”

Por otra parte, también hay que tener en cuenta que la trabajadora social, como profesional referente de los servicios sociales básicos, forma parte del primer nivel de intervención técnica de carácter básico (art. 32.1.ay art. 33 Decreto 55/2020, de 28 de abril), y este primer nivel incluye, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto 5/2020:“...todas las actuaciones que permitan realizar la evaluación, el seguimiento y el traspaso de una unidad a otra, en función de la situación en la que se encuentren las personas destinatarias de la renta garantizada de ciudadanía. Estas actuaciones se llevan a cabo mediante la plataforma web de gestión de la renta garantizada de ciudadanía y otras formas de colaboración que se puedan establecer, en función de la complejidad de cada caso” (art. 34.1 Decreto 55/2020); este primer nivel de intervención incluye las actuaciones señaladas en el mismo artículo 35 del Decreto 55/2020, entre las que cabe destacar: “b) Mantener actualizada la información y los cambios en relación con la situación personal y económica de los miembros de la unidad familiar”. De acuerdo con los preceptos mencionados, a efectos de cumplir con las funciones sociales señaladas, la trabajadora social competente podría acceder a la plataforma web de gestión de la RGC para, entre otras funciones, actualizar la información que figura sobre ella la situación personal y económica de los miembros de la unidad familiar que conformaban la persona denunciante y su ex pareja.

Dicho esto, en lo que se refiere a licitud del acceso concreto que es objeto de denuncia, se ha señalado que este acceso tuvo lugar en el marco de la tramitación de una ayuda individual de comedor solicitada por la expareja de la persona denunciante ante el Consejo Comarcal del (...). En concreto, la base tercera de la convocatoria preveía entre los criterios que puntuaban la "valoración por parte de los servicios sociales por necesidad social". El Ayuntamiento ha señalado que tenía abierto un expediente de riesgo social en lo referente a dicha unidad familiar. De modo que la EBASP debía emitir la valoración correspondiente y remitirla a dicho Consejo Comarcal. Con el fin de efectuar esta valoración, el Ayuntamiento de (...) dispone de un modelo de informe social, en cuyo apartado 4º se prevé que se indicarán los ingresos de la unidad familiar, incluida la RGC . El Ayuntamiento manifiesta que la trabajadora social accedió al portal web de la RGC a efectos de cumplimentar este apartado 4º del informe técnico.

De lo expuesto se desprende que la trabajadora social accedió al sistema de RGC -cuyo responsable es el Departamento de Derechos Sociales-, en ejercicio y para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

Ahora bien, en cuanto a la legitimidad del acceso al concreto dato del denunciante que figuraba en el sistema de RGC, conviene aclarar de entrada que, aunque la expareja del denunciante hubiera consentido el acceso por parte de la trabajadora social de la EBASP a dicho sistema a efectos de emitir el informe técnico señalado, tal consentimiento no ampararía el acceso de la trabajadora social al dato personal del denunciante en lo referente a que era la persona titular de la RGC .

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Al respecto, el Ayuntamiento ha manifestado que el acceso a este dato del denunciante era irremediable, ya que las personas que legítimamente consultan la plataforma no pueden "filtrar o evitar visualizar dicha información."

Aparte de estas manifestaciones del consistorio, se considera que el acceso a la información sobre la persona titular de la RGC era algo necesario para emitir el informe técnico, ya que la finalidad del acceso era verificar si la expareja del denunciante percibía la RGC, y esto podía deberse, bien a que la expareja fuera la titular de la RGC (la persona que hubiera solicitado la percepción de la RGC), o bien a que la expareja fuera la beneficiaria de la ayuda. Así se desprende del artículo 10.3 del Decreto 55/2020, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía, que dispone que : "son personas destinatarias de la prestación de renta garantizada tanto el titular como las personas beneficiarias". Por tanto, dicha trabajadora social debía revisar la información consignada en el sistema de RGC sobre si la expareja del denunciante era la titular de la RGC. De acuerdo con ello, el hecho de que en el sistema de RGC constara que la persona denunciante era la titular de la RGC que presuntamente percibía su ex pareja, hizo que el acceso a este dato del denunciante fuera ciertamente irremediable, puesto que acceso a tal información era necesario para cumplir con las funciones encomendadas.

En el caso particular, además, se da la circunstancia de que la expareja del denunciante, a pesar de constar como beneficiaria de la ayuda, no era perceptora de la prestación, al parecer desprenderse de las declaraciones efectuadas por la trabajadora en el juicio de divorcio y que se recogen en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia ("...ella misma entra en el sistema de ayudas y comprueba que la prestación de renta garantizada de la ciudadanía es solicitada por el padre y que la prestación la está cobrando el padre ..."). Esta circunstancia parece que sería posible en el presente caso, en el que la solicitud de la ayuda y el posterior acceso a la plataforma web de RGC habría tenido lugar en una fecha indeterminada pero en todo caso antes de la celebración del juicio de divorcio , y lógicamente también de la sentencia por la que se declaró la disolución del matrimonio por causa de divorcio. De modo que en el momento del acceso a la plataforma web, todavía constarían como unidad familiar. El artículo 10.4 del Decreto 55/2020, de 28 de abril, señala que: "En caso de que en una misma unidad familiar haya más de una persona con derecho a ser titular de la prestación, tiene preferencia la persona que no disponga de ningún tipo de recurso económico o lo tenga más bajo, con prioridad, también, para quien tenga la guarda y custodia de los menores de edad, si procede. En caso de tener la guarda y custodia compartida de los hijos, se abonará la parte de la prestación de renta garantizada correspondiente a los hijos afectados, de acuerdo con el porcentaje establecido en la sentencia judicial que regule esta guarda y custodia".

Esta circunstancia personal podría tener relevancia en la valoración técnica que debía emitir la trabajadora social, ya que en el apartado 4º del modelo de informe debía consignar, entre otros, los ingresos percibidos por la RGC de la unidad familiar.

Por todo lo expuesto, procede concluir que el acceso por parte de la trabajadora social mencionada a esta información referente a la persona denunciante, estaría amparada por la base

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

jurídica prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD, ya que tal información era necesaria para cumplir con las funciones públicas encomendadas, que en este caso era la emisión del correspondiente informe técnico de la EBASP proponiendo la percepción del ayuda individual de comedor, solicitada por la expareja de la persona denunciante.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 90/2021, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,